

## PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

### ESQUEMA DOCENTE LECCIÓN 4 (1ª PARTE) LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (II)

#### I. LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES.

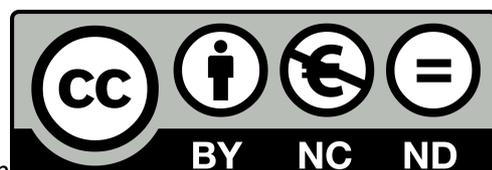
El estudio de las Administraciones territoriales, en los términos que delimita el artículo 2.1 LRJSP en sus apartados a, b y c (Administración General del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración local) nos conduce, por razones, obvias, a detenernos, en primer lugar, en la AGE.

El punto de partida lo constituye la CE que, en su artículo 97, determina que “El Gobierno dirige... la Administración Civil y Militar”. La afirmación contenida en este precepto no es ninguna casualidad como quiera que diferencia dos realidades completamente distintas (Gobierno y Administración) aunque, por supuesto, también imbricadas. De hecho, de entre las funciones políticas del Gobierno de la Nación, aparte la dirección de la política interior y exterior, la defensa del Estado, y la propia función ejecutiva, se encuentra justamente la dirección de la Administración Civil y Militar. Esta realidad aparece también confirmada por el propio Título IV CE que lleva por enunciado “Del Gobierno y de la Administración”.

Por tanto, desde la propia CE se quieren diferenciar ambas realidades. Y por lo que aquí más nos interesa, la Administración Pública es un sujeto dirigido por el Gobierno, un instrumento al servicio del Gobierno que precisamente la dirige.

Como antesala del estudio de la Administración General del Estado procede realizar una breve explicación referida al Gobierno de la Nación. El artículo 97 CE dispone que el Gobierno de la Nación dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y la defensa del Estado. Asimismo, el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Por otra parte, el artículo 98.4 CE establece un mandato al legislador para el desarrollo del Gobierno, lo que ha encontrado traducción en la Ley 50/97, de 27



de noviembre, del Gobierno (LG) a la hora de regular su posición constitucional y composición, estatuto de los miembros del Gobierno, funcionamiento, y ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria. Esta LG establece la regulación del Gobierno sobre la base de una serie de notas características consistentes en la dirección presidencial, la colegialidad y responsabilidad solidaria de sus miembros, y la organización departamental.

Entre las funciones del Gobierno podemos distinguir:

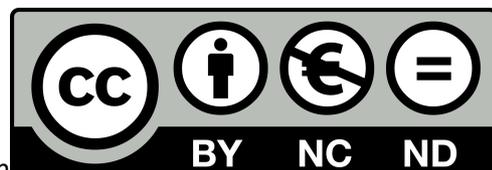
\*Funciones políticas. Consistentes en la dirección de la política interior y exterior; la dirección de la Administración civil y militar; la defensa del Estado; y la función ejecutiva, pudiendo entender por la misma la referida a toda actividad gubernamental encaminada al cumplimiento de las leyes y la aplicación del ordenamiento jurídico.

\*Funciones normativas. Integradas por la potestad reglamentaria y por la potestad de dictar normas con rango de Ley (Decretos-Leyes en casos de extraordinaria y urgente necesidad y Decretos-Legislativos previa autorización de las Cortes).

Por lo que se refiere a la formación y composición del Gobierno a partir de lo dispuesto por la CE y complementado por la propia LG son de obligada presencia en el Gobierno el Presidente y los Ministros. Mientras que su existencia es posible o eventual en el caso del Vicepresidente/s y de “los demás miembros que establezca la Ley” fórmula, esta última, no desarrollada por el legislador estatal en la LG.

Los miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Rey (considerándose un acto debido de este último) a propuesta del Presidente y sin que medie intervención parlamentaria. El artículo 11 LG señala los requisitos exigidos para poder ser miembro del Gobierno: nacionalidad española, mayoría de edad, disfrute de derechos de sufragio activo y pasivo, no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de empleo o cargo público por Sentencia judicial firme y otros requisitos de idoneidad de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE. Y el estatuto de los miembros del Gobierno se completa con el régimen de suplencia (artículo 13 LG) y de incompatibilidades (artículo 14 LG).

Por lo que se refiere al Presidente del Gobierno (artículo 2 LG) su nombramiento se produce por el Rey con el refrendo del Presidente del Congreso tras una elección ordinaria (elecciones) o extraordinaria (moción de censura). Su cese tiene lugar por la renovación del Congreso (ante la convocatoria, anticipada o no, de elecciones), la dimisión obligada por pérdida de la confianza



parlamentaria (cuestión de confianza o moción de censura), dimisión voluntaria o fallecimiento. El Presidente no es ni el primero ni un miembro más del Gobierno. Más bien el Gobierno es la prolongación de la figura del Presidente.

Por lo que se refiere a las competencias del Presidente que mayor interés presenta en el estudio de la organización administrativa el Presidente es el encargado de determinar la estructura orgánica y funcional del Gobierno; determinar el número y denominación de los Departamentos Ministeriales y Secretarías de Estado; dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros sin perjuicio de la competencia y la responsabilidad directa de estos en su gestión.

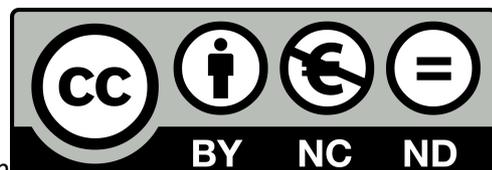
La figura del Vicepresidente (artículo 3 LG) es única o plural (uno o varios Vicepresidentes) siendo su existencia puramente eventual y de carácter personal. Esto entraña que su cese provoca la extinción del órgano (Vicepresidencia) salvo que se produzca una designación simultánea de un Vicepresidente sustituto del cesado.

El cargo de Vicepresidente es independiente o puede ser una condición personal acumulable a la de Ministro/a sin tener unas funciones propiamente dichas, así formalizadas, más allá de las que le encomiende el propio Presidente (como suele ocurrir en la práctica con las tareas de apoyo y sustitución del Presidente y la coordinación de las diferentes áreas gubernamentales).

La composición del Gobierno de la Nación se cierra con los Ministros (artículo 4 LG) como auténtico punto de engarce entre el Gobierno y la Administración a raíz de su doble naturaleza política (como miembros del Gobierno) y administrativa (como titulares de los Departamentos Ministeriales). La LG ha pasado a institucionalizar la figura eventual de los “Ministros sin cartera” como condición a título personal sin que, como su propio nombre indica, asuman ningún Ministerio.

Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones detalladas que se señalan en el artículo 61 LRJSP, los Ministros asumen tareas relativas al desarrollo de la acción del Gobierno, el ejercicio de la potestad reglamentaria en el ámbito de las materias propias de su Departamento, y el refrendo de los actos del Rey en las materias de su competencia.

Hasta aquí la composición “unipersonal” del Gobierno. Porque el Gobierno, reamente, está integrado de órganos unipersonales y también de órganos colegiados. Así el artículo 1.3 LG determina que los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno. Como órganos colegiados del Gobierno, una interesante cuestión a despejar no es otra



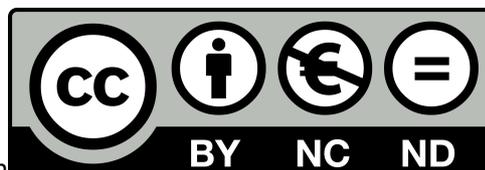
que la relativa a la eventual aplicabilidad a estos órganos colegiados del Gobierno de las normas relativas al funcionamiento de los órganos colegiados previstas en los artículos 15 a 22 LRJSP. La respuesta necesariamente ha de ser negativa a partir de lo dispuesto tanto en el artículo 17 LG como en la Disposición Adicional 21ª LRJSP.

En cuanto al Consejo de Ministros (artículo 5 LG) se trata del órgano colegiado del Gobierno integrado por el Presidente, Vicepresidente/s y Ministros. Los Secretarios de Estado (sin ser miembros del Gobierno) pueden no obstante asistir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando son convocados y/o invitados a las mismas. Estas reuniones del Consejo de Ministros son decisorias o deliberantes, con el carácter de secretas, convocándose y presidiéndolas el propio Presidente del Gobierno.

Por su parte, las Comisiones Delegadas del Gobierno (artículo 6 LG) se crean, modifican o suprimen por RD del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente. Ese Real Decreto debe determinar, entre otras cuestiones, el miembro del Gobierno que las va a presidir, los miembros del Gobierno y, en su caso, los Secretarios de Estado que las integran así como sus funciones. Estas funciones, en los términos recreados con carácter general por el artículo 6.4 LG, son de examen de cuestiones que tengan relación con varios Ministerios que exijan la elaboración de una propuesta conjunta de varios Ministerios e incluso la resolución de asuntos que afectando a varios Ministerios no requieran ser elevadas al Consejo de Ministros.

En otro orden de consideraciones y por lo que se refiere concretamente a la AGE, es en la actualidad el Título I de la LRJSP (encontrándose derogada la Ley 6/97, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado) el que determina el régimen de organización y funcionamiento de la AGE. Su actuación y organización tiene que producirse conforme a los principios del artículo 3 LRJSP y de descentralización funcional y desconcentración. Además, se contempla la atribución supletoria de las competencias en materia organizativa en el seno de la AGE al Ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas.

Por otra parte, de esa regulación de la LRJSP se prevé también la organización y funcionalidad departamental de la AGE (Ministerios) así como la gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno. Los Ministerios, a través de la figura de los Ministros (dada su doble naturaleza política y administrativa), constituyen de este modo el punto de engarce entre el Gobierno y la Administración en lo que corresponde al ámbito de las materias propias de su Departamento. Hay que tener en cuenta que un Ministro/a es al mismo tiempo



miembro del Gobierno de la Nación (naturaleza política) y responsable último y cabeza visible del Departamento ministerial (naturaleza administrativa) en el que se organiza a su vez la AGE dirigida por el Gobierno.

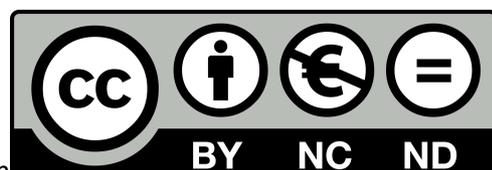
En un tema además referido a la organización administrativa resulta necesario conocer la organización de la AGE. La AGE, al servicio del interés general de España, tiene presencia en todo el territorio nacional lo que determina una organización vertebrada en tres grandes patas o bloques (artículo 55.2 LRJSP):

- Administración Central.  
Con órganos que ejercen competencias en todo el territorio nacional.
- Administración Periférica.  
Con órganos de la AGE pero con presencia territorial en las Comunidades Autónomas, las provincias, y las islas.
- Administración exterior.  
Con órganos que tienen atribuida la representación de España ante otros Estados u organizaciones internacionales.

Comenzando, por tanto, a partir de la delimitación anterior, por la organización central de la AGE, según el artículo 57.1 LRJSP, la AGE se organiza en Presidencia del Gobierno y en Ministerios comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa. La mención a la Presidencia del Gobierno (única que por cierto hace la LRJSP) obliga a su remisión al RD 419/2018, de 18 de junio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

Por su parte, dentro de los Ministerios, y de acuerdo con el artículo 55.3 LRJSP, nos encontramos con una doble distinción nuclear:

- Órganos superiores.  
Los Ministros y las Secretarías de Estado (por Real Decreto del Presidente del Gobierno -artículo 2.2.j) LG-).
- Órganos directivos.  
Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretaría Generales Técnicas, las Direcciones Generales, y las Subdirecciones Generales (todas ellas por Real Decreto del Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro titular y a propuesta del Ministro competente en materia de Administraciones Públicas -artículo 59.1 LRJSP-).



Y la ordenación jerárquica entre los órganos superiores y los órganos directivos de un Ministerio se explica a partir de lo dispuesto en el artículo 60 LRJSP. De modo que los Ministros, como jefes superiores del Ministerio, son los superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado y Subsecretarios. Mientras que los órganos directivos (a excepción de las Subsecretarías) dependen de alguno de alguno los mencionados anteriormente ordenándose jerárquicamente en Subsecretario, Director General y Subdirector General.

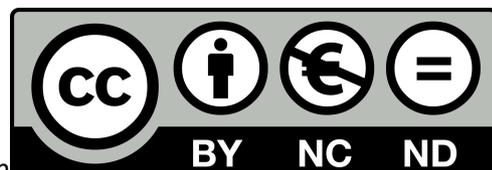
Sobre la base de la distinción entre órganos superiores y órganos directivos de los Ministerios cabe superponer otra distinción presente en todos los Ministerios o Departamentos Ministeriales:

- Órganos de existencia eventual (artículo 58.1 LRJSP).  
Las Secretarías de Estado y las Secretarías Generales.
- Órganos de existencia obligatoria (artículo 58.2 LRJSP).  
Las Subsecretarías, y las Secretarías Generales Técnicas (estas últimas dependientes de las Subsecretarías) y las Direcciones Generales (artículo 58.3 LRJSP).

Los Ministros (artículo 61 LRJSP y artículo 4 LG) tienen una doble naturaleza, como ya hemos precisado anteriormente. De una parte, un carácter político como miembros del Gobierno. Y, de otra, una naturaleza administrativa como titulares últimos (jefes superiores) de los Ministerios (sin perjuicio de la eventual posibilidad del nombramiento de los llamados Ministros “sin cartera” en los términos del artículo 4.2 LG). De ahí que un Ministro personifique el punto de encuentro entre el Gobierno y la Administración.

El nombramiento de los Ministros corresponde al Rey a propuesta del Presidente del Gobierno mediante Real Decreto. Su cese se produce por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, y cuando cese también el Presidente del Gobierno.

Los Secretarios de Estado (artículo 62 LRJSP y artículos 7 y 15 LG) no forman parte del Gobierno (no son miembros del Gobierno), si bien pueden acudir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando sean convocados a tal efecto. Su existencia es además eventual en un Ministerio ya que, como hemos indicado anteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 58.1 LRJSP, su presencia no es obligatoria en la estructura organizativa departamental.



Su nombramiento se realiza mediante Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente o del Ministro titular del Ministerio del que vaya a formar parte. Al igual que los Ministros, tienen la condición de alto cargo a efectos de la aplicación del régimen de incompatibilidades.

Los Secretarios Generales (artículo 64 LRJSP) son órganos de existencia eventual o no obligatoria como los Secretarios de Estado. Con categoría de Subsecretarios, son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del ramo o del Presidente del Gobierno en función de criterios de competencia profesional y experiencia entre personas con suficiente cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión, pública o privada además de reunir los criterios de idoneidad de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE. No se exige, a diferencia de los Subsecretarios y de los Directores Generales, ser funcionario de carrera.

Los Directores Generales (artículo 66 LRJSP) son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro titular del Ministerio del que pasen a formar parte o del Presidente del Gobierno entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones territoriales (salvo la posibilidad excepcional que el Real Decreto de estructura del Departamento Ministerial permita que, en atención a las características específicas de las funciones a desempeñar por los Directores Generales, los mismos no deban reunir necesariamente la condición de funcionario de carrera).

Un Director General se inserta en el organigrama de un Ministerio dependiendo jerárquicamente a todos los efectos (orgánico y funcional) de un Secretario de Estado, de un Subsecretario, o de un Secretario General, sin perjuicio de que puede llegar a depender también directamente del Ministro.

Los Subsecretarios (artículo 63 LRJSP) son, junto a los Secretarios Generales Técnicos, los órganos de existencia obligatoria en todos los Ministerios (artículo 58.2 LRJSP).

Son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones territoriales y considerando los criterios de idoneidad de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE. El Subsecretario constituye el órgano administrativo, dentro de un Ministerio, de mayor carga burocrática y



profesionalización de ahí la necesidad de que su titular sea necesariamente un funcionario de carrera con titulación superior.

Hay una sola Subsecretaría por cada Ministerio de la AGE dependiente directamente del Ministro asumiendo, a través de la misma, la representación ordinaria del Ministerio, la dirección de los servicios comunes, y la jefatura superior de todo el personal del Ministerio.

Los Secretarios Generales Técnicos (artículo 65 LRJSP), con categoría de Director General, son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Territoriales con titulación universitaria superior. Como ya nos consta, el Secretario General Técnico (sólo existe uno también por cada Ministerio de la AGE), depende directamente del Subsecretario.

Los Subdirectores Generales (artículo 67 LRJSP) son nombrados por el Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario del que dependan entre funcionarios de carrera y de acuerdo con criterios de idoneidad de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE y competencia profesional y experiencia.

Dentro del organigrama de un Ministerio, la Subdirección General representa el último escalón político de la que podríamos llamar “burocracia profesional” del Ministerio. Ya que por debajo de las Subdirecciones Generales se encuentran las unidades administrativas como elementos organizativos básicos de la estructura departamental de un Ministerio (artículo 59.3 LRJSP).

Sin perjuicio de otros órganos de nivel inferior a las Subdirecciones Generales en los términos reconocidos por el artículo 59.2 LRJSP (y que serían creados, modificados o suprimidos por Orden del Ministro respectivo previa aprobación del Ministro con competencias en materia de Administraciones Públicas) las unidades administrativas, en tanto que elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas, comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común.

Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen mediante las relaciones de puestos de trabajo bajo una jefatura común que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, pasando a integrarse a un determinado órgano (recuérdese en este sentido, en esta misma lección, la teoría del órgano administrativo ya explicada y la consideración de órgano administrativo que



proporciona el artículo 5.1 LRJSP: “Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas...”).

En otro orden de cosas, y por lo que corresponde al análisis de la organización periférica (o territorial), la AGE se organiza a través de órganos territoriales estatales, con presencia en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas, para que la acción administrativa y política de la AGE llegue, como corresponde, a todo el territorio nacional.

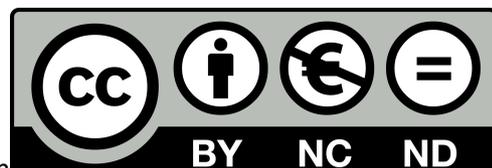
Al igual que sucede con la organización central de la AGE, en la organización periférica podemos distinguir una serie de órganos directivos y órganos no directivos (artículo 55.4 LRJSP):

- Órganos directivos.  
El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma (y en Ceuta y en Melilla) y el Subdelegado del Gobierno en la Provincia.
- Órganos no directivos.  
El Director Insular y los Servicios territoriales.

Comenzando por el Delegado del Gobierno, con rango de Subsecretario, se trata de un órgano político con la condición de alto cargo que dirige la AGE en el territorio de la Comunidad Autónoma (artículo 154 CE y artículos 69, 72 y 73 LRJSP).

Su nombramiento se produce mediante Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno entre personas con los requisitos de idoneidad de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE (criterios de competencia profesional y experiencia), estando ubicada la sede de la Delegación del Gobierno donde radique a su vez la sede del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (salvo que el Consejo de Ministros disponga otra cosa y sin perjuicio de lo que los Estatutos de Autonomía determinen).

Al Delegado del Gobierno le corresponde la dirección de la AGE en el territorio de la Comunidad Autónoma (y en las ciudades de Ceuta y Melilla), bajo la dependencia del Presidente del Gobierno, sin perjuicio de su adscripción orgánica al Ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas (en la actualidad el Ministerio de Política Territorial y Función Pública) y su adscripción funcional al resto de Departamentos ministeriales en cuanto a



las instrucciones que pueda recibir de los Ministros en las áreas de su responsabilidad.

De entre las competencias reconocidas a los Delegados del Gobierno les corresponde, entre otras, i) la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma; ii) la coordinación y cooperación de la AGE con la Administración autonómica y con las entidades locales; iii) el nombramiento del Subdelegado del Gobierno; y iv) la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura le corresponde en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Los Subdelegados del Gobierno, con nivel de Subdirector General, a diferencia de los Delegados del Gobierno, no tienen la condición de alto cargo por tratarse de una figura puramente burocrática dependiente de estos (artículos 69, 74 y 75 LRJSP).

Su nombramiento tiene lugar por el Delegado del Gobierno (del que depende) recayendo la designación entre funcionarios de carrera de cualquiera de las tres Administraciones territoriales.

La figura del Subdelegado del Gobierno tiene presencia en el territorio de cada una de las provincias y sustituye a los anteriores Gobernadores civiles. En principio, no hay Subdelegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales asumiendo las funciones “de la provincia” el propio Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el artículo 69 in fine LRJSP posibilita, a día de hoy, la creación de la figura del Subdelegado del Gobierno, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, también en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Para ello deben concurrir circunstancias especiales relativas a la población del territorio, el volumen de gestión, o ciertas singularidades geográficas, sociales o económicas. Así, por ejemplo, por las circunstancias singulares de la Comunidad de Madrid respecto de otras Comunidades Autónomas, el Gobierno en su momento consideró conveniente reforzar la estructura de la Administración periférica del Estado en esta Comunidad Autónoma con la creación de la Subdelegación del Gobierno en Madrid (por Real Decreto 466/2003, de 25 de abril).

Finalmente, entre sus competencias cabe mencionar que son las mismas, a nivel de provincia, que las que le corresponden al Delegado del Gobierno. De entre todas ellas cabe destacar que, en aquellas provincias en las que no radique la sede de la Delegación del Gobierno, al Subdelegado del Gobierno le



corresponde, bajo la dirección y supervisión del Delegado del Gobierno, la dirección y coordinación de la protección civil, así como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades garantizando la seguridad ciudadana en el territorio de la provincia asumiendo para ello la jefatura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (no obstante, en las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, hayan creado Cuerpos de Policía propios, las competencias estatales en materia de seguridad pública se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, sin perjuicio de las funciones que puedan desconcentrarse o delegarse en los propios Subdelegados del Gobierno).

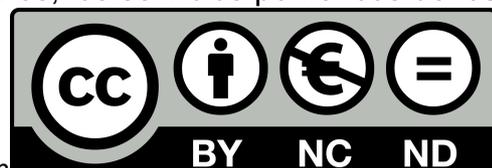
Los Directores Insulares de la AGE (artículo 70 LRJSP) son nombrados por el Delegado del Gobierno, de quien dependen, a propuesta del Subdelegado del Gobierno de la Provincia, por el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera de cualquiera de las tres Administraciones territoriales.

Se trata de una figura a modo de “réplica” del Subdelegado del Gobierno pero con un ámbito de competencias menor, reducido a las islas de los dos archipiélagos del país donde no tenga su sede el Delegado del Gobierno ni el Subdelegado del Gobierno.

Les corresponden a los Directores Insulares, en su respectivo ámbito territorial insular, las competencias atribuidas a los Subdelegados del Gobierno en la provincia, sin perjuicio de las que se les puedan delegar o desconcentrar a su favor.

Finalmente, los Servicios periféricos de la AGE. La estructura de las Delegaciones del Gobierno y de las Subdelegaciones del Gobierno se determina por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta de Ministerio de Política Territorial y Función Pública. En ese Real Decreto (RD 1330/97, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno) se determinan los órganos (Secretarías Generales) y la división por áreas funcionales (artículo 76 LRJSP).

En lo que respecta concretamente a los servicios periféricos cabe apuntar que los mismos pueden encontrarse integrados en las propias Delegaciones del Gobierno o no estar integrados, en cuyo caso dependen directamente del órgano central de la AGE competente (es el caso por ejemplo de algunas Direcciones Provinciales y Territoriales de algunos Ministerios). En atención al principio de racionalización de la estructura de la Administración y el incremento de la eficacia de la acción administrativa hacia los ciudadanos, los servicios periféricos de los



Ministerios pasan a estar integrados (servicios integrados) en las Delegaciones del Gobierno (con dependencia de la Secretaría General), salvo que por la singularidad de sus funciones o el volumen de gestión asumido resulte más aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales de la AGE (servicios no integrados).

Para concluir con el estudio de la organización administrativa de la AGE resta por ocuparnos de la organización exterior de la AGE.

La configuración de la organización de la AGE en el exterior se encontraba ya apuntada en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior. Posteriormente, los artículos 36 y 37 LOFAGE (actualmente derogados) le dieron carta de naturaleza legal como parte de la organización de la AGE. Y de forma mucho más reciente, hay que mencionar la aprobación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de acción y del servicio exterior del Estado. Disposición a la que se remite actualmente el artículo 80 LRJSP).

La organización del servicio exterior del Estado determina, a nivel internacional, la existencia de los siguientes órganos:

- Misiones diplomáticas permanentes o especiales como representación de España ante uno o varios Estados con los que tienen establecidas relaciones diplomáticas.
- Representaciones o Misiones permanentes en representación de España ante organizaciones internacionales o supranacionales. En este último caso, mención especial merece la Representación permanente de España en Bruselas ante el COREPER (Comité de Representantes Permanentes de la UE previsto por el artículo 240 TFUE).
- Delegaciones en representación de España en un órgano de una Organización Internacional o una Conferencia de Estados (como la Comunidad Iberoamericana de Naciones).
- Oficinas Consulares para el ejercicio de las funciones consulares y, particularmente, para la prestación de asistencia y protección de los españoles en el exterior.
- Otras Instituciones y Organismos Públicos con actuación en el exterior. Este es el caso del conocido Instituto Cervantes -previsto por la



Disposición Adicional 9ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de acción y del servicio exterior del Estado- para la difusión de la cultura y la lengua españolas en el extranjero.

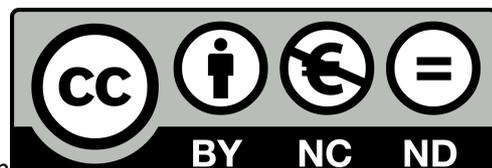
Y concluimos la primera parte de esta Lección 4 referida a la organización administrativa (II) con el examen de la Administración de las Comunidades Autónomas como Administración territorial.

No procede, desde un estricto punto de vista organizativo, el estudio de las Comunidades Autónomas en cuanto tales como entes de naturaleza político-territorial que gozan de autonomía (política o de autogobierno y con capacidad autonormativa) garantizada en el Estado constitucional (artículo 2 y 137 CE). Su análisis, por exceder el objeto más limitado de este bloque de contenidos, se realiza, habitualmente, en el marco de la disciplina del Derecho constitucional a la que nos remitimos ahora. Más bien, nos interesa precisar, muy brevemente, en los mismos términos que venimos desarrollando a lo largo de esta lección, cómo es la Administración pública de las Comunidades Autónomas.

La organización de la Administración de las Comunidades Autónomas constituye una reproducción mimética del modelo orgánico-funcional seguido en la instancia estatal en los términos que hemos podido comprobar a lo largo de esta lección. De hecho, dentro del contenido mínimo que los Estatutos de Autonomía han de tener (artículo 147.2 CE) se encuentra la denominación, organización y sede de las instituciones propias. En este sentido, la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía recogen la dicotomía Gobierno-Administración al prever la existencia de una Administración pública territorial (autonómica) inserta directamente al órgano ejecutivo de Gobierno (autonómico).

La distinción Gobierno-Administración existente en el ámbito estatal se da también, por tanto, en el caso de las Comunidades Autónomas donde en el entramado organizativo del Gobierno de las Comunidades Autónomas podemos constatar la existencia de Consejerías (además del Presidente de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Gobierno). Las Consejerías constituyen el equivalente, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, de los Ministerios en la AGE, asemejándose a su organización interna jerárquica.

Y por lo que se refiere concretamente a la Administración autonómica como tal, la estructura “departamental” de la Administración de las Comunidades Autónomas se conforma a partir de Consejerías sin perjuicio de que, también en este escalón territorial, pueda existir el llamado sector público institucional autonómico. Así como una organización periférica de la propia Administración



autonómica con extensión y proyección de la Administración de la Comunidad Autónoma en las provincias, comarcas, etc del territorio de la Comunidad Autónoma según lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

